

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,  
del Jueves 8 de Octubre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Estadística.

En el día de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar á las oficinas de esta Comision central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo á la Comision misma, sino tambien á cuantos han coadyuvado á los importantes trabajos del recuento de poblacion. Al dispensar S. M. tan señalada distincion y respresar la satisfacion de que se hallaba poseida, ha tenido á bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavia no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió á S. M. á disponer que se dé por V. S. el mas vigoroso impulso á las operaciones, dedicando todo su ahinco á elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya administracion le está encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presente.

No puede consentirse que en los posteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fe, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia: sería origen de perturbacion moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y á la Junta provincial y á las

subalternas el emplear todos los medios á su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopcion de medidas extraordinarias á que habrá de recurrir si necesario fuese.

Al dispensar S. M. una honra inusitada á esta Comision central, tuvo la dignacion de manifestar reiteradamente que entendia hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio á las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran á depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvase V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaracion insigne, que desde lo alto del Trono se difundirá conmoviendo á todo corazon español; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperacion excitada por la gratitud, para completar una obra á que nuestra augusta Soberana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merece.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores con-

tribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleó 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible,

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Don Manuel Jesus Diaz de Cosío, Alcalde que fué de Cabuérniga, por suponer-

sele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosío, por haber tenido preso dos dias á D. Manuel Merino, vecino de Sopena, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosío impuso dos duros de multa á Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con él á fin de que le entregara una que le habia tomado:

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos dias arrestado; que se fundó para llevar á efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar previamente esta circunstancia, la confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadística espedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder el arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una correccion disciplinaria.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Cabuérniga para proceder contra el Alcalde Don Manuel Jesus Diaz de Cosío.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas seccio-

nes, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857. =Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Cipriano Alvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, reunidas, han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte á la Autoridad local del daño cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, y ademas por atribuirsele haber recibido de este sujeto un corto regalo por la ocultacion de la denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro contra José Nogueroles, la justificacion de ámbas partes y la practicada de oficio:

Considerando que aunque José Nogueroles declaró haberse compuesto con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la comportura se habia hecho á presencia de Julian Yagüe y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroque ó en festejo del ajuste que hizo de cierta obra con el albañil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese á la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifestado por el guarda:

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Romanillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857. =Nocedal. =Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Por Real orden de 23 de Setiembre último, se dispone la subasta por el

plazo de un año, que terminará en fin de Diciembre de 1858, de las recaudaciones de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos que resulten vacantes al finalizar el presente.

En su cumplimiento se publica la subasta de las de los pueblos de esta provincia, comprensiva del importe de un trimestre de dichas contribuciones, con la instruccion que al efecto ha de observarse, modelos á que habrán de sujetarse las proposiciones, y nota por distritos municipales de lo que á cada pueblo corresponde pagar en un trimestre.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, admitiéndose en este Gobierno de provincia desde esta fecha hasta la hora de las doce del día 20 del presente mes de Octubre en que ha de verificarse el acto de la subasta, estando fijado para la formacion de la escritura de fianza el 31 de Diciembre siguiente como plazo fatal é improrogable. Valladolid 6 de Octubre de 1857. =Francisco del Busto.

*INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, y sus recargos.*

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios le sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion, y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados, y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo

El premio máximo es de 3 reales por 100 en la territorial, y 5 reales 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga

cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion, y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos asi como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remi-

tirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la merecieren.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año, y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ámbas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable, decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encornendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos

del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamen y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas por cuyo cobro se hubiese

espedido apremio, y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento. Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y sucesivos de 185..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á . . . por 100.  
Idem. En la industrial á . . . por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de... ó pueblos de...

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de . . . por 100 en la territorial; y de . . . por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 185

Nota. En las proposiciones para partidos ó pueblos determinados, aparecerán estos en relacion, en igual forma que consta del modelo que acompañó á la Instruccion de 31 de Mayo último. Esta fué inserta en el Boletin oficial de la provincia en el núm. 71, de 15 de Junio de 1854.

NOTA que manifiesta los Distritos municipales de esta provincia, cuya cobranza de Contribuciones Territorial é industrial y de Comercio se saca á licitacion pública con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1854, espresandose el importe de un trimestre de ambas contribuciones por cupo para el Tesoro y recargos adicionales.

PUEBLOS.

Importe de un trimestre por contribucion y recargos.

Territorial. Subsidio.

Partido de Medina.

Bobadilla..	7152	44	477
Brahojos..	5058	25	776
Campillo..	4269	74	244
Cárpio..	9174	58	1270
Descarga María, despoblado			
Cervillejo de la Cruz..	4692	47	410
Fuente el Sol..	2946	48	665
Gomeznarro..	4792	49	487
La Seca..	26546	63	7748
Lomoviejo..	4153	40	491
Medina del Campo..	52812	87	13128
Moraleja de las Panaderas..	4215	91	85
Pozal de Gallinas..	6957	50	938
Rodilana..	8536	7	1591
Rubi de Bracamonte..	5536	20	363
San Vicente del Palacio..	6203	11	383
Serrada..			
San Martin del Monte..	7834	40	980
Velasálvaro..			
Fuente la piedra..	5053	21	454
Villanueva de las Torres..	5139	22	413
Villaverde..			
Carrioncillo..	15022	45	864
Durñas..			
Romaguitardo..			

PUEBLOS.

Importe de un trimestre por contribucion y recargos.

Territorial. Subsidio.

Partido de la Mota.

Adalia..	4490	76	222
Almaráz..	2864	67	38
Bamba..	7079	62	390
Barruelo..	2091	58	1029
Benafarces..	4575	57	312
Bercero..	8256	58	1114
Erceruelo..	1580	25	71
Casasola de Arien..	7305	62	1750
Castrodeza..	4036		1018
Castromembibre..	5060	21	316
Gallegos..	2455	45	179
Marzales..	5896	88	421
Matilla de los Caños..	2568	46	156
Mota del Marqués..	12160	42	4137
Pedrosa del Rey..			
Villaester (Coto)..	10205	15	740
Peñaflor..	9158	75	928
Pobladura de Soliedra..	2691	89	716
San Cebrian de Mazote..	4994	7	577
San Miguel del Pino..	1318	45	558
San Pedro del Atarce..	9608	86	1878
San Pelayo..	1797	42	528
San Roman de la Hornija..	5493	79	748
San Salvador..	2421	65	486
Tiedra..	10273	21	14278
Tordesillas..			
Pedroso..	27151	44	14545
Villamarciel..			
Torreçilla de la Abadesa..	5370	58	240
Torre de Duero..			
Torreçilla de la Torre..	1657	14	196
Torrelobaton..	14155	85	1606
Urueña..	6475	4	533

PUEBLOS.

Importe de un trimestre por contribucion y recargos.

Territorial. Subsidio.

Vega de Valdetrongo..	5024	4	1339
Velilla..	2707	62	224
Velliza..	5888	19	1363
Villan de Tordesillas..	2998	55	165
Villalar..	8528		900
Villalbarba..	7458	32	689
Villardefrades..	5775	6	1206
Villaxesmir..	3260	25	225
Villavellid..	4586	14	158
Villavieja..	4947	56	111

Partido de la Nava del Rey.

Alaejos..	50532	25	6398
Castrejon..	4561	89	578
Castronuño..	11489	99	2222
Fresno el Viejo..	10882	41	1680
Nava del Rey..	48751	75	10679
Pollos..	8582		1544
Siete Iglesias..			
Evan de abajo..	19051	31	2278
Evan de arriba..			
Cubillas de Duero..			
Torreçilla de la Orden..	42924	95	1789
Villafranca..	2152	50	128

Partido de Olmedo.

Aguasal..	2710	37	80
Ordoño (Despoblado)..			
Alcazaren..	3437	98	1687
Aldea de San Miguel..	5493	43	498
Aldeamayor..	5898	89	925
Almenara..	2562	43	175
Ataquines..	3860	17	2762

PUEBLOS.	Importe de un trimestre por contribucion y recargos.	
	Territorial.	Subsidio.
Bocigas. . . . .	5917 5	845
Boecillo. . . . .	2250 51	881
Camporedondo. . . . .	2099 44	140
Cogeces de Iscar. . . . .	2079 97	175
Fuente Olmedo.. . . .	5165 42	192
Hornillos. . . . .	5442 72	461
Isca. . . . .	6859 20	2990
Llano de Olmedo. . . . .	1922 25	179
Matapozuelos. . . . .	9190 52	2988
Megeces. . . . .	1851 29	150
Mojados. . . . .	7100 69	5261
Muriel. . . . .	5500 80	612
Olmedo. . . . .	26212 55	4985
Valviadero. . . . .		
Parrilla. . . . .	2694 52	569
Pedrajas de Portillo. . . . .	5258 35	1881
Pedrajas de San Esteban. . . . .	4155 75	2042
Portillo y su arrabal. . . . .	10015 5	3156
Pozaldez. . . . .	11855 70	8408
Puras. . . . .	2155 95	547
Ramiro. . . . .	2539 45	101
Salvador. . . . .	5198 24	228
Honcalada. . . . .		
San Llorente (Despoblado). . . . .	5069 5	441
San Miguel del Arroyo. . . . .		
Santiago del Arroyo. . . . .	5289 55	581
San Pablo de la Moraleja. . . . .		
Honquilana. . . . .	6060 1	1025
Valdestillas. . . . .	2665 46	298
Ventosa de la Cuesta. . . . .	1565 89	597
Viana de Cega. . . . .	2176 81	650
Villalva de Adaja. . . . .	2754 59	502
Zarza. . . . .		

Partido do Villalon.

Aguilar de Campos.. . . .	12212 72	1050
Barcial de la Loma.. . . .	5961 39	410
Becilla de Valderaduey. . . . .	10679 11	2908
Bolaños. . . . .	8245 40	842
Bustillo de Chaves. . . . .	4572 48	255
Gordaliza de la Loma. . . . .		
Cabezón de Valderaduey. . . . .	2584 60	97
Castrobol. . . . .	2458 96	82
Castroponce. . . . .	4745	197
Ceinos. . . . .	9297 81	1158
Cuenca de Campos. . . . .	15616 25	1148
Fontihoyuelos. . . . .	5557 58	67
Gatón. . . . .	6426 62	459
Herrín de Campos. . . . .	7260 51	216
Mayorga. . . . .	50702 25	5014
Melgar de abajo. . . . .	4757 44	445
Melgar de arriba. . . . .	7267 46	500
Monasterio de Vega. . . . .	5575 72	548
Quintanilla del Molar. . . . .	5082 95	64
Roales. . . . .	4249 6	549
Saelices. . . . .	5985 24	554
Santervás de Campos. . . . .	8061 71	479
Urones de Castroponce. . . . .	4675 62	505
Valdunquillo. . . . .	8952 46	456
Vega de Rioponce. . . . .	8199 50	416
Oteruelo. . . . .		
Villabaruz. . . . .	4561 45	90
Villacarralon. . . . .	5950 88	54
Villacid. . . . .	7184 45	1706
Villacreces. . . . .	5006 87	107
Villa de la Union. . . . .	9277 51	1477
Villafrades. . . . .	6694 27	411
Vilahámete. . . . .	5580 50	206
Villalán de Campos. . . . .	5145 42	109
Pajares de Campos. . . . .		
Villalba de la Loma. . . . .	1877 55	159
Villalon. . . . .	27462 71	14421
Villanueva de la Condesa. . . . .	1771 70	77
Villavicencio. . . . .	10688 6	1419
Zorita de la Loma. . . . .	2864 60	20

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 4 del corriente tuvo efecto la subasta por dos años del pontazgo de Puente Duero, según el anuncio inserto en el Boletín oficial del día 4 de Setiembre último, habiéndose admitido una postura de 20,200 reales vellón, y debiendo celebrarse nuevo remate para la mejora del cuarteo, he dispuesto señalar el día 24 del cor-

riente, á las once de su mañana, para que tenga lugar dicho segundo remate.

Lo que se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en el expresado remate puedan hacerlo, y enterarse del expediente que estará de manifiesto en la Intervención de Ramos especiales de Gobernación, en esta dependencia. Valladolid 6 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre por contribucion y recargos.	
	Territorial.	Subsidio.
<i>Partido de Valoria.</i>		
Amusquillo. . . . .	1797 42	531
Cabezón. . . . .	8542 3	1404
Canillas. . . . .	2667 96	500
Castriño-Tegeriego. . . . .	5749 52	466
Castronuevo. . . . .	5826 50	672
Castroverde de Cerrato. . . . .	5751 60	105
Cigales. . . . .	15018 46	1799
Corcos. . . . .	5619 52	2754
Cubillas de Santa Marta. . . . .	5982 28	634
Encinas. . . . .	4199 2	572
Esguevillas. . . . .	7449 52	1468
Fombellida. . . . .	4192 70	552
Mucientes. . . . .	7274 81	2004
Olivares. . . . .	5684 40	650
Olmos de Esgueva. . . . .	2896 50	555
Piña de Esgueva. . . . .	5519 55	451
Quintanilla de Trigueros. . . . .	5769 50	549
San Martín de Valvení. . . . .	5650 2	1355
Quiñones (Granja). . . . .		
San Andrés (Granja). . . . .	2572 20	165
Torrefombellida. . . . .		
Trigueros. . . . .	5746 45	558
Valoria la Buena. . . . .	8695 75	1379
Boada y Muedra (Granja). . . . .		
Villaco. . . . .	1850 55	178
Villafuerte. . . . .	2427 68	500
Villanueva de los Infantes. . . . .	2012 12	254
Villarmentero. . . . .	1595 97	251
Villavaquerín. . . . .	5585 20	396

Partido de Valladolid.

Arroyo. . . . .	5465 25	5240
Cestérniga. . . . .	5098 77	695
Ciguñuela. . . . .	6779 18	742
Fuensaldaña. . . . .	7445 26	725
Fuentes de Duero. . . . .	1555 90	50
Geria. . . . .	5871 81	555
Laguna. . . . .	4090 52	685
Puente Duero. . . . .	1482	586
Renedo. . . . .	6954 17	1259
Robladillo. . . . .	1456 86	162
Santovenia. . . . .	2595	205
Simancas. . . . .	9275 87	2024
Traspinedo. . . . .	2597 2	515
Tudela de Duero. . . . .	21641 50	4516
Herrera de Duero. . . . .		
Valladolid. . . . .	149514 68	152085
Villabañez. . . . .	8958	1575
Peñalba de Duero. . . . .		
Villanubla. . . . .	11826 40	1785
Zaratan. . . . .	7587 95	796

Partido de Peñafiel.

Bahabon. . . . .	2404 55	162
Bocos. . . . .	1795 50	225
Campaspero. . . . .	5074 7	725
Canalejas de Peñafiel. . . . .	2901 25	285
Castriño de Duero. . . . .	5961 16	788
Cogeces del Monte. . . . .	9055 50	865
Aldealvar. . . . .		
Corrales. . . . .	2614 5	112
Curiel. . . . .	4808 61	746
Pompedraza. . . . .	1795 82	225
Langayo. . . . .	2678 57	257
Manzanillo. . . . .	2520 75	89
Montemayor. . . . .	5964 98	715
Olmos de Peñafiel. . . . .	2151 65	246
Padilla de Duero. . . . .	2827 12	215
Pesquera. . . . .	6137 60	1465
Peñafiel. . . . .	18201 68	7607
Piñel de abajo. . . . .	4596	518
Piñel de arriba. . . . .	2815 45	551

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre por contribucion y recargos.	
	Territorial.	Subsidio.
Quintanilla de abajo. . . . .	2956 57	1505
Quintanilla de arriba. . . . .	5825	670
Mombiedro (Granja). . . . .		
Rábano. . . . .	5445 75	372
Roturas. . . . .	2598 7	15
San Llorente. . . . .	5006 27	291
Sanlibañez de Valcorba. . . . .	1270 50	148
Sardon. . . . .	1504 1	511
Sardoncillo (Despoblado). . . . .		
Retuerta (Coto). . . . .	1861 56	148
Torre de Peñafiel. . . . .		
Molpeceres. . . . .	1775 51	172
Torescárcela. . . . .		
Valbuena. . . . .	4165 75	115
Valdearcos. . . . .	2255 95	207
Viloria. . . . .	997 87	277

Partido de Rioseco.

Berrueces. . . . .	4245 4	752
Cabros del Monte. . . . .	6867 52	568
Castromonte. . . . .	10486 42	1500
Lá Espina (Coto). . . . .		
Montealegre. . . . .	8655 75	587
Moral de la Reina. . . . .	8808 89	489
Morales de Campos. . . . .	5905 48	286
Mudarra. . . . .	2048 50	452
Palacios de Campos. . . . .	7045 82	729
Palazuelo de Vedija. . . . .	7547 82	12289
Pozuelo de la Orden. . . . .	4477 68	585
Rioseco. . . . .	40555 17	19996
Santa Eufemia. . . . .	7534 46	227
Tamariz. . . . .	10774 67	2405
Tordemos. . . . .	16576 50	5577
Valdenebro. . . . .	7048 56	672
Valverde. . . . .	5958 57	1291
Villabragima. . . . .	14904 50	4475
Villaesper. . . . .	2559 66	58
Villafrechós. . . . .	17756 95	1464
Villagarcía. . . . .	9577 52	1789
Villalba del Alcor. . . . .	14755 7	2155
Villamuriel. . . . .	5487	428
Villanueva de los Caballeros. . . . .	6269 56	701
Villanueva de San Mancio. . . . .	4401 9	291

Valladolid 5 de Octubre de 1857.—P. I., Enrique Alonso Marban.

Al anunciar en el Boletín oficial la subasta de la recaudación de las contribuciones del año próximo de 1858, la Administración hace presente que el día señalado con este objeto por Real orden de 25 de Setiembre último, es el 20 del actual, y el 31 de Diciembre cumple el improrogable plazo en que ha de quedar formalizada la escritura de fianza; debiendo tener entendido que para esta, son admisibles los títulos de la deuda del personal al tipo del 20 por 100 según previene el artículo 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, y por todo su valor nominal las acciones de carreteras, ferrocarriles y del canal de Isabel 2.ª, con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre del mismo año; y que además por la reforma introducida en el art. 20 de la preinserta instrucción por la Real orden de 27 de Mayo de 1855, se devuelven á los interesados las cartas de pago de los depósitos que verifiquen. Valladolid 7 de Octubre de 1857.—Cayetano de Acuña.

ANUNCIO OFICIAL.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en unión del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Agosto próximo pasado, fijando los términos medios que á continuación se espresan:

	Rs.	Cént.
Agosto. . . . .		
Racion de pan. . . . .	1	16
Fanega de cebada. . . . .	21	92
Arroba de paja. . . . .	1	64
Id. de aceite. . . . .	65	5
Id. de leña. . . . .	1	63
Id. de carbon. . . . .	4	66

Valladolid 27 de Setiembre de 1857. —El Presidente, Francisco del Busto. —El Comisario de Guerra, Gerardo Pernet.